UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 309 -2021-UNSCH-R

Ayacucho, 20 AGO 2021

VISTOS:

El Proveído N° 1269-2021-R del Rectorado y el Informe N° 020-2021-UNSCH-OGA-OAPER de la Oficina de Administración de Personal sobre procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de sus superiores del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.
i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendario.
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de la modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
q) Las demás que señale la Ley.

Que, en armonía con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario son:

- Proforma N° 000156 del Centro Textil "El Nazareno" S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018, obrante a fojas 34 ha sido falsificada, la misma habría sido entregada aparentemente por su representante legal luego de la cotización efectuada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz para el servicio de adquisición e instalación de Cortinas para la Escuela de Posgrado por el importe total de diecisiete mil ciento sesenta con 00/100 soles (S/ 17,160.00).

- Proforma N° 000158 del Centro Textil "El Nazareno" S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018, obrante a fojas 33 ha sido falsificada, la misma habría sido entregada por su representante legal luego de la cotización efectuada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz para el servicio de adquisición e instalación de Alfombras para la Escuela de Posgrado por el importe total de cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles (S/ 4,355.00).

- 1677 - RECTOR

Proforma N° 000251 de Centrotex "Anory", de fecha 07 de noviembre de 2018, obrante a fojas 25 ha sido falsificada, la misma habría sido entregada por su representante legal luego de la cotización efectuada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz para el servicio de adquisición e instalación de Alfombras para la Escuela de Posgrado por el importe total de cuatro mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles (S/ 4,556.00).

- Proforma N° 000252 de Centrotex "Anory", de fecha 07 de noviembre de 2018, obrante a fojas 24 ha sido falsificada, la misma habría sido entregada por su representante legal luego de la cotización efectuada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz para el servicio de adquisición e instalación de Cortinas para la Escuela de Posgrado por el importe total de dieciocho mil cincuenta y seis con 00/100 soles (S/ 18,056.00).

- Mediante Formato Cuadro Comparativo (Servicios), obrante a fojas 28, se realiza la comparación de precios de las cotizaciones recabadas por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz por el servicio de adquisición e instalación de Cortinas y Alfombras para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, visualizándose que en la tienda comercial de la señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory) el precio ofrecido sería más bajo en relación a las otras (Centro Textil El Nazareno y Centrotex Anory), conforme al siguiente detalle:

RESUMEN DEL CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS			
Descripción y Cantidad	Decoraciones Saory de Juana Rojas Córdova	Centro Textil El Nazareno de Porfirio Evangelista Balverde	Centrotex Anory de Maribel Tito Aquise
20 cortinas 3.90 x 2.40	8.400,00	9.000,00	9.200,00
20 cortinas 2.90 x 2.40	5.500,00	5.600,00	5.900,00
8 cortinas 1.10 x 2.40	880,00	960,00	1.056,00
67 m. de alfombra	1.500.00	1.600,00	1.900,00
Monto Total	20.434,00	21.515,00	22,612.00
Plazo de Entrega	7 días	7 días	7 días

- Mediante Orden de Servicio N° 1311-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, obrante a fojas 41, se realiza la adquisición del servicio de Instalación de Cortinas y Alfombras para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a nombre de la señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory) por el monto total de veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro con 00/100 soles (S/. 20,434.00). Cabe destacar que la Orden de Servicio ha sido elaborada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz.

- Mediante Carta N° 058-2018-CTELNAZARENO, de fecha 12 de diciembre de 2018, obrante a fojas 05, el señor Porfirio Evangelista Balverde (Representante legal del Centro Textil "El Nazareno" S.R.L.) pone en conocimiento del Jefe de la Oficina de Abastecimiento que dos proformas (N° 000156 y 000158) de su empresa fueron falsificadas para ser usadas en el proceso de selección relacionada a la Orden de Servicio N° 1311-2018.

Mediante Memorando N° 049-2018-FSHD/OAB-UNSCH, de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a fojas 07, la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz informa al Jefe de la Oficina de Abastecimiento que realizó las cotizaciones conforme a las normas de adquisiciones para montos menores a 8 UIT. Asimismo, manifiesta que teniendo la indicación de ir a verificar (las tiendas comerciales) dejó los requerimientos de cotización en cada uno de los establecimientos, quienes hicieron llegar sus proformas con las que se elaboró la Orden de Servicio de fecha 21 de noviembre de 2018, pero al existir varias observaciones para realizar el Interface y habiéndolas absuelto, procedió a notificar al postor ganador el día 11 de diciembre de 2018.

De igual forma, con relación al postor Centro Textil "El Nazareno" S.R.L., precisa que le hizo llegar el requerimiento en su establecimiento, dejándolo a un joven que laboraba ahí y quien habría indicado que harían llegar la proforma, por lo que, no dudo de la proforma que estaba en su escritorio y continuo con el procedimiento de adquisición, además, como dudaría que esa proforma no fuera del proveedor que indicaba la razón social.

- Mediante Informe N° 54-2018-UNSCH-OGA-OC/LMS, de fecha 26 de diciembre de 2018, obrante de fojas 22 al 23, la Responsable de Control Previo informa al Jefe de la Oficina de Contabilidad que se viene tramitando la Orden de Servicio N° 1311, de fecha 21 de noviembre de 2018, con notificación posterior a los tres (03) días de su emisión incumpliendo el numeral 8.2.11 de la Directiva de Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias de la UNSCH, presumiendo que fueran realizadas a destiempo para evitar la aplicación de penalidades, ya que habría sido notificada recién el día 11 de diciembre de 2018.

- Mediante Comprobantes de Pago N° 4448 y 4449, de fecha 31 de diciembre de 2018, obrante a fojas 38 y 39, se verifica el desembolso de veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro y 00/100 soles (S/. 20,434.00) efectuado por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga como concepto de pago a la proveedora señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory).

- Mediante Carta N° 002-CENTROMTEXANORY-2019, de fecha 28 de marzo de 2019, obrante a fojas 26, la señora Maribel Tito Aquise (Representante legal de Centrotex "Anory") pone en conocimiento al Jefe del Órgano de Control Institucional que la cotización de alfombra por el importe de S/ 4,556.00 con la Proforma N° 000251, es totalmente falsa ya que nunca ha sido facilitada por su representada. Asimismo, la Proforma N° 000252 sobre cotización de cortinas por el importe de S/ 18,056.00 también es totalmente falsa, por lo que constata que las indicadas proformas y firmas son falsificadas con la finalidad de inflar el precio y generarse beneficios personales.

Que, con el Informe de Precalificación Nº 003-2020-UNSCH-ST/PAD, de fecha 28 de enero de 2020, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó al Jefe de la Oficina de Administración de Personal (Órgano Instructor) el inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz;

Que, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2020-UNSCH-OGA-OAPER-OI, de fecha 28 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Administración de Personal (Órgano Instructor) inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz, en su condición de Técnico Administrativo I SIAF-SP de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, conforme se desprende de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2020-UNSCH-OGA-OAPER-OI, de fecha 28 de enero de 2020, se imputa a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, en su condición de Técnico Administrativo I SIAF-SP de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, al haber actuado en otros servidores con la finalidad de obtener beneficio en favor de un tercero, por cuanto habría utilizado Proformas Falsificadas, de la empresa Centro Textil "El Nazareno" S.R.L. (Nros. 000156 y 000158) y de la tienda comercial Centrotex "Anory" (Nros. 000251 y 000252), como si fueran verdaderas, con la finalidad de efectuar el procedimiento de comparación de precios y adjudicar el servicio de instalación de cortinas y alfombras para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en favor de la proveedora Juana Rojas Córdova, por la suma total de veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro y 00/100 soles (S/ 20,434.00), aparentando que los otros postores habrían ofertado un monto superior al de esta última. Por ende, su conducta se encontraría prevista y tipificada en el inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[1];

[1] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

Que, por otra parte, se ha imputado a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz que habría transgredido el deber de la función pública de la responsabilidad, al no haber efectuado la notificación de la Orden de Servicio Nº 1311 al postor ganador, dentro de los tres (03) días posteriores a su emisión, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.2.11 de la Directiva de Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobada por Resolución Rectoral Nº 099-2018-UNSCH-R, por cuanto habría buscado favorecer a la citada proveedora (Juana Rojas Córdova), evitando el cobro de penalidades. Encontrándose su conducta prevista y tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[2];

Que, finalmente, se ha imputado a la servidora Flor Sesarea Huashuayo de la Cruz que al conocer la denuncia interpuesta por el señor Porfirio Evangelista Balverde en su condición de representante legal de la empresa Centro Textil "El Nazareno" S.R.L., efectuada mediante Carta Nº 058-2018-CTELNAZARENO de fecha 12 de diciembre de 2018, relacionada a la utilización de proformas falsificadas en el procedimiento de comparación de precios para el servicio de instalación de cortinas y alfombras para la Escuela de Posgrado de la UNSCH, habría transgredido el principio de la función pública de la veracidad, al no haberse expresado con autenticidad frente al requerimiento del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, intentando incluso encubrir la comisión de la falta manifestando en el Memorando Nº 049-2018-FSHD/OAB-UNSCH de fecha 18 de diciembre de 2018, que ella habría procedido con solicitar las cotizaciones en los establecimientos comerciales de los proveedores por lo que no dudaría de la proforma entregada por la empresa Centro Textil "El Nazareno" S.R.L. No obstante, ulteriormente la representante legal de la tienda comercial Centrotex "Anory" también confirmaría que utilizaron proformas falsificadas de su representada para el mismo procedimiento de selección. Toda vez, que su conducta se encontraría tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante

[2] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
q) Las demás que señale la Ley.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[3];

Que, después de haber analizado los hechos, los medios de prueba y demás antecedentes que obran en el Exp. Adm. Nº 021-2019-UNSCH-ST, así como el informe oral presentado por la procesada con fecha 12 de agosto de 2021, el Órgano Sancionador concluye que la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz incurrió en faltas de carácter disciplinario, en su condición de Técnico Administrativo I SIAF-SP de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, toda vez que ha quedado acreditada su responsabilidad por la comisión de las faltas descritas en el artículo 85º, incisos o) y q) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por cuanto, se ha interesado indebidamente en la adjudicación del servicio de instalación de Cortinas y Alfombras para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, al haber actuado en otros servidores (Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Responsable de Adquisiciones) afín de emitirse la Orden de Servicio N° 1311 de fecha 21 de noviembre de 2018, en beneficio de la señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory) por la suma de veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro con 00/100 soles (S/. 20,434.00), postora a la que se ha adjudicado la buena pro luego de la comparación de precios efectuada por la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz, mediante la utilización de proformas falsificadas, conclusión a la que se arriba al advertirse que los actos preparatorios de la contratación no pueden ser divulgados acorde al principio de confidencialidad, es decir, la infractora era la única persona que se encontraba entendida de los pormenores de la contratación al saber plenamente ante quienes había efectuado la cotización; que los representantes legales de las otras empresas (Centro Textil "El Nazareno" S.R.L. y Centrotex "Anory") no habrían enviado oportunamente sus cotizaciones para ser tomados en cuenta en la comparación de precios -se corroboró la utilización de proformas fraudulentas de estos últimos-, conocía plenamente el monto ofertado por la señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory); y, a pesar de haber tenido la posibilidad de efectuar la notificación de la orden de servicio en mención al postor ganador, la entregó recién luego de 20 días calendarios y/o 14 días hábiles posteriores a la emisión del documento, motivo por el cual, fuera tramitado ante la Oficina de Contabilidad después de un mes.

[3] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
q) Las demás que señale la Ley.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
Artículo 6°.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, en contraposición al trámite seguido por la Orden de Servicio N° 1311, se tiene en el expediente la presencia de la Orden de Servicio N° 1316 también elaborada por la citada infractora en la misma fecha y que ha sido tramitada ante la Oficina de Contabilidad, para la prosecución de las demás Fases del SIAF, en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios. Siendo así, los problemas con la interface manifestados por la imputada serían inexistentes, más aún, si se toma en cuenta que la mayoría de órdenes de servicio signadas entre el 1302 al 1343 (emitidas en la Oficina de Abastecimiento), han continuado su trámite ante la Oficina de Contabilidad para la ejecución de la fase de devengado, en un periodo similar al de esta última.

En dichas circunstancias, es menester precisar que el órgano encargado de las contrataciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ejecuta la Fase del Compromiso luego de contar con las correspondientes rúbricas del Responsable de Abastecimiento y del Responsable de Adquisiciones, que en el presente caso ha sido el día 21 de noviembre de 2018, conforme se visualiza en el Registro del Módulo SIAF 2018, el mismo que resulta ser acorde a lo descrito en la descripción de la Consulta del SIAF efectuada ante el Ministerio de Economía y Finanzas que obran en el expediente disciplinario. Por tanto, la contratación del servicio de Instalación de Cortinas y alfombras para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, encargada a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz, materializada con Orden de Servicio N° 1311, tuvo que ser notificada al postor ganador como máximo hasta el día 26 de noviembre de 2018, sin embargo, tal acción fue ejecutada por la procesada recién después de más de dos semanas de haberse emitido el documento.

Seguidamente, después de desarrollar tal acción, las Órdenes de Servicio pasan a la Oficina de Contabilidad, donde recién se realiza la Fase del Devengado, es decir, luego de la notificación al postor ganador y no como la imputada ha pretendido argüir al momento de la presentación del Informe Oral donde ha indicado textualmente que: *"(…) mientras no se haga el devengado, nosotros no podemos notificar, porque la orden de servicio Doctor, tiene que salir con un número (…)"*.

Asimismo, resulta inverosímil que la comparación de precios siendo un proceso cerrado, donde solo tiene conocimiento el proveedor a quienes se les hace la cotización, la parte usuaria, **la persona encargada de la contratación** y el jefe, tal y como la propia trabajadora lo ha manifestado, haya sido de conocimiento de terceros quienes habrían fraguado las proformas de las empresas Centro Textil "El Nazareno" S.R.L. y Centrotex "Anory", conociendo previamente el monto ofertado por la señora Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory) que ascendía a la suma de veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro con 00/100 soles (S/. 20,434.00).

Aunado a ello, es de destacar que durante el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz ha manifestado en primer momento la existencia de problemas para realizar la 'interface' en el SIAF que luego de haberse superado se pudo notificar recién la

Orden de Servicio N° 1311 de fecha 21 de noviembre de 2018 al postor ganador (Decoraciones Saory). Sin embargo, durante la presentación de su informe oral ha argumentado que en realidad *habría encargado a un colega la notificación de la referida orden de servicio, luego de ejecutar la Fase de Compromiso, para que se lo tramité y notifiqué al postor ganador para posteriormente remitirlo ante la Oficina de Contabilidad, puesto que ella tendría que salir a atender la salud de su familiar*, situación que resta credibilidad a su manifestación y hace desvanecer la presunción de inocencia haciéndola merecedora de imposición de sanción disciplinaria.

Que, respecto de la imposición de la sanción que corresponde, conforme se tiene la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2020-UNSCH-OGA-OAPER-OI, de fecha 28 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Administración de Personal, en su condición de Órgano Instructor, propone que se aplique a la procesada la sanción de destitución. Asimismo, después del análisis de los hechos, los medios de prueba de cargo y de descargo, el Órgano Instructor emite su pronunciamiento mediante el Informe N° 020-2021-UNSCH-OGA-OAPER, de fecha 02 de agosto de 2021, manifestando mantenerse subsistente dos (2) de las tres (3) imputaciones realizadas en contra de la procesada, por haberse desvanecido el cargo relacionado a la transgresión del principio de veracidad, modificando la sanción propuesta y recomendando al Órgano Sancionador que aplique a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis (06) meses;

- 1677 - RECTOR

Que, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Órgano Sancionador se aparta de la recomendación realizada por el Órgano Instructor, decidiendo imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de tres (03) meses, a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz;

Que, conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", además se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley";

Que, en este sentido, considerando lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, el Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha verificado que a la citada servidora denunciada no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa que se encuentran previstos en el artículo 104° del mismo cuerpo normativo. Con la precisión que al momento de imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de tres (03) meses a la servidora Flor Sesarea Huashuayo De la Cruz, se ha determinado evaluando la existencia de las condiciones dispuestas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que, vulneró el bien jurídico protegido relacionado al normal funcionamiento de la administración pública, entendida como toda aquella actividad que los servidores civiles deben desarrollar para poner en funcionamiento al aparato estatal y así pueda cumplir sus fines, al efectuar la comparación de precios utilizando proformas falsas.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no resulta aplicable al presente caso.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, no resulta ser aplicable al presente caso.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción, puesto que ha actuado al margen de la normativa vigente al momento de la comisión de los hechos, incumpliendo los principios que rigen las Contrataciones del Estado (Libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, integridad), el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incisos a), b) y f); los numerales 7.11, 8.2.6, 8.2.11 de la Directiva de Procedimiento de Contrataciones de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UITs de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

e) La concurrencia de varias faltas, puesto que la servidora civil ha infringido el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o para terceros". Asimismo, con su conducta ha transgredido lo dispuesto en el inciso q) del mismo cuerpo normativo que señala: "Las demás que señale la Ley", que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que en el numeral 6 expresa: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". En tales circunstancias, se precisa que la instauración del PAD ha sido efectuada en forma previa a la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 309 -2021-UNSCH-R

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, no resulta aplicable al presente caso.

g) La reincidencia en la comisión de la falta, no resulta aplicable al presente caso.

h) La continuidad en la comisión de la falta, no resulta ser aplicable al presente caso.

i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso, por cuanto, se ha adjudicado la buena pro al postor Juana Rojas Córdova (Decoraciones Saory) en forma indebida al utilizar proformas falsificadas en la etapa de comparación de precios y posterior contratación mediante la Orden de Servicio N° 1311.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, el artículo 88° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 115° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 273°, inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a la servidora FLOR SESAREA HUASHUAYO DE LA CRUZ, en su condición de Técnico Administrativo I SIAF - SP de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de tres (03) meses, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos o) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- COMUNICAR a la servidora FLOR SESAREA HUASHUAYO DE LA CRUZ que podrá interponer los recursos de reconsideración o apelación en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano o el Consejo Universitario, según corresponda, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- DISPONER a la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga incorpore la sanción en el legajo personal de la referida servidora y efectué inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de acuerdo a ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 309 -2021-UNSCH-R

-12-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Racionalización
Oficina de Tesorería
Oficina de Abastecimiento
Oficina de Administración de Personal
Secretaría Técnica PAD
File personal
Interesada
Archivo

YWVJ